

SEÑORES:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.
<b>RAD:</b>	76-111-33-33-002-2021-00202-00
<b>ASUNTO</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado principal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

## I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto notificado en estrados el 3 de septiembre de 2024, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, el despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siendo que vencido el término de traslado se proferirá la sentencia respectiva, la cual se notificará al amparo del artículo 203 ibidem. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y **17 de septiembre de 2024**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

## CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que el problema jurídico a resolver según el acta de la audiencia inicial<sup>1</sup>, es:

*“(…) A partir de lo anterior, se estudiará si la Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) son administrativa y extracontractualmente responsables por de los presuntos perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Hernesto Narváez Díaz el día 10 de agosto de 2019. Igualmente se verificará la legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Agencia Nacional de Infraestructura. De resultar afirmativa la respuesta al primer planteamiento se analizará si la llamada en garantía debe responder por las actuaciones desplegadas por su llamante, evento en el cual se determinará cuál es el monto asegurado conforme a la respectiva Póliza, las deducciones y los siniestros asegurados.”.*

En dicho sentido, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos

## II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

### 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En el presente caso, se presentó la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad respecto al Instituto Nacional de Vías. Esto se puede comprobar al verificar las condiciones de modo en las que ocurrieron los hechos. De conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000949281, que reposa en el expediente; la hipótesis o causa del accidente fue la No. 131, es decir, la salida de la calzada del vehículo conducido por el señor ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ. En este sentido, el conductor, que funge como demandante en este medio de control incumplió con la obligación establecida en el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito.

**“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”**

<sup>1</sup> Llevada a cabo el día 21 de mayo de 2024.

Es necesario recalcar, que el accidente de tránsito que motiva este medio de control ocurrió en una curva, razón por la cual, de ninguna manera se justifica la invasión de carril, ya que realizar maniobras de adelantamiento en vías con estas características es una conducta expresamente prohibida por la normatividad de tránsito vigente:

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

**En curvas o pendientes.**

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

*Por la berma o por la derecha de un vehículo.*

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.*

Esta hipótesis fue corroborada por el Subintendente Juan Manuel Ríos Cruz, encargado de levantar el IPAT C000949281, quien durante el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de septiembre de 2024, expresó lo siguiente:

**Pregunta el Juez (Minuto 29:16 en adelante):** ¿Usted recuerda la hipótesis que planteó en el IPAT?

**Responde:** “Hipótesis 131, salirse de la calzada, **atribuible al conductor de la motocicleta.** La hipótesis De acuerdo a los elementos probatorios, la posición final del vehículo y la trayectoria y la geografía de la vía se pudo llegar a esa conclusión: **que el conductor se salió de la calzada**”

De hecho, la violación a la normatividad de tránsito, en lo que respecta a la invasión de carril, fue también reconocida por el propio MAURICIO VALENCIA MUÑOZ, quien fue el encargado de rendir el dictamen pericial aportado por la parte demandante y que en el desarrollo de la audiencia de pruebas expresó lo siguiente:

**Pregunta el Juez (Minuto: 1:29:00 en adelante):** Hábleme de esta fotografía.



**Responde:** Ahí se ve la deformación que presenta esta vía, ahí fue donde me indicaron que había sido el accidente.

**Pregunta el Juez:** ¿El motociclista estaba transitando por la parte central? ¿No iba por ninguno de los dos carriles?

**Responde:** Como es curva su señoría, hay veces que uno se desvía un poquito. Es una curva, para coger la curva uno se abre y hay veces que uno coge la parte central.

**Pregunta el Juez:** O sea que en las curvas es permitido que los vehículos transiten sobre las líneas

**Responde:** No, no su señoría, eso no es permitido.

En su declaración, el propio perito admite, que existe el conductor de la motocicleta condujo sobre la mitad de la vía, corroborando la hipótesis consignada en el IPAT. Es necesario manifestar, sobre lo dicho por el perito, que el hecho de que la vía sea curva no es de ninguna manera un justificante para invadir el carril contrario o transitar por la mitad de la vía; pues, como se vio líneas arriba, estas son conductas prohibidas de forma expresa por el Código Nacional de Tránsito.

Este argumento se ve reforzado, al constatar que, en el momento en que se ocasiona el accidente de tránsito, el vehículo no contaba con revisión técnico mecánica, ni tampoco con SOAT. Situación que se dejó consignada en el IPAT y que fue reiterada por el señor JUAN MANUEL RÍOS CRUZ en audiencia de pruebas, diligencia en la que expresó lo siguiente:

**Pregunta Apoderado de INVIAS (Minuto 44:42):** Usted recuerda lo inherente a que el vehículo registrado no contaba con revisión técnico mecánica y SOAT al momento del accidente.

**Responde:** De acuerdo a la información registrada, se pudo evidenciar que consultando en línea la aplicación RUNT, se pudo evidenciar que la motocicleta no portaba ni revisión, ni SOAT, por tal razón se elaboró la respectiva orden de comparendo por evadir esa norma.

Es decir que, además de la invasión de carril, el señor ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ también incumplió con otras obligaciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito. Respecto a la

revisión técnico mecánica, es importante señalar que el legislador impuso a los propietarios de los vehículos garantizar su perfecto estado de funcionamiento para transitar en territorio nacional.

**ARTÍCULO 28. CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICA, DE GASES Y DE OPERACIÓN.** *Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.*

En este sentido, para garantizar el cumplimiento de esta obligación, se exige que los vehículos realicen de manera periódica la revisión técnico mecánica, documento que certifica cuál es el estado del vehículo durante su periodo de vigencia. Es tal la importancia de esta exigencia, que, dentro de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, se dispuso que no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido tiene como consecuencia la inmovilización del vehículo.

**ARTÍCULO 131. MULTAS.** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...) C. *Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

(...) C.35. **No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido** o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, **además el vehículo será inmovilizado.**

Vale decir, que de conformidad con la norma citada, un vehículo que no cuente con la revisión técnico mecánica, no tiene permitido transitar por el territorio nacional. Misma situación, se prevé para el caso del SOAT, sobre el cual se dispuso:

**ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS.** *Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

En este sentido, al no contar la motocicleta de placas CDY63A con la revisión técnico mecánica, ni tampoco con el SOAT, no tendría por qué haber estado circulando y consecuentemente, nunca se habría producido el accidente de tránsito que motiva este medio de control.

Así las cosas, es claqué que, si el señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ para el día y lugar de los hechos hubiese actuado sin violar las normas de tránsito que le eran exigibles, hubiera podido evitar el accidente de tránsito, de un lado, porque ni siquiera debería de haber estado circulando al no contar con revisión técnico mecánica y SOAT, y de otro, porque una vez inició su conducción, omitió el cumplimiento de las normas que lo obligan a transitar en su respectivo carril. En este

sentido, las condiciones bajo las cuales se produjo el accidente dan cuenta del incumplimiento de las normas de tránsito exigibles al señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DÍAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002: “**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*”

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, **para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.**<sup>2</sup>

Resumen de lo expuesto es, que el accidente de tránsito se ocasiona debido a la conducta exclusiva de quien figura como demandante en este proceso, al circular pese a no portar la revisión técnico mecánica vigente ni tampoco SOAT, y posteriormente invadir el carril contrario, omitiendo as reglas de conducta establecidos en la norma, exponiéndose de esta forma, a un riesgo mucho mayor. Seguidamente, no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora en contra del ente territorial demandado, como quiera que se tiene configurada una causa extraña determinante en la producción del daño, que lo exonera de toda responsabilidad.

## **2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO QUE SE PRETENDE INDEMNIZAR Y LAS ACCIONES U OMISIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.**

Con el material probatorio aportado con el escrito de demanda, no es posible atribuir la responsabilidad del daño a la entidad demandada. Incluso considerando que el despacho considere acreditado un incumplimiento de un deber funcional por parte de la entidad demandada, respecto a los huecos en la vía o la ausencia de iluminación artificial, aún estaría llamada a no prosperar la pretensión de la parte actora, como quiera que aún no se tiene probado el nexo de causalidad entre el daño que se pretende indemnizar y el supuesto incumplimiento al contenido obligatorio por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

<sup>2</sup> Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

Es necesario remarcar, que si bien en el IPAT No. C000949281 se consignó la presencia de huecos en la vía, así como la ausencia de iluminación artificial; estos aspectos se refirieron exclusivamente al apartado de las características de la vía. Y no fueron mencionados en la sección en la que se anotó la hipótesis de las causas del accidente, en donde se establece la No. 131, es decir, la salida de la calzada del vehículo conducido por el señor ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ.

En este sentido, la presencia de huecos en la vía no tuvo ningún tipo de incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues las causas que lo originan son atribuibles exclusivamente a la conducta llevada a cabo por el conductor del vehículo, al omitir el cumplimiento de las normas de tránsito. Esto fue corroborado por el señor Juan Manuel Ríos Cruz, encargado de levantar el IPAT C000949281, quien durante el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de septiembre de 2024, expresó lo siguiente:

**Pregunta el Juez (Minuto 36:13 en adelante):** *¿Esos huecos tenían la relevancia suficiente como para hacerle perder el control a un motociclista?*

**Responde:** *Créame que si uno es una persona prudente y respeta las normas de tránsito y los límites de velocidad, es una patología que se encuentra en la vía, una vez sorteado el obstáculo, si uno va con la velocidad que es y los cinco sentidos bien puestos sobre la vía no creo que sea posible que se cause un accidente de tránsito. Si uno va con la atención como conductor al entorno de la vía se pueden presentar 2 situaciones, 1 que se sortee antes de lo previsible, porque accidente tiene 4 fases, percepción, conflicto, decisión y reacción, entonces velocidad con que conductor transita sobre calzada si es moderada créame que ese incidente se puede sortear perfectamente, porque le da tiempo de reaccionar pero si esa dinámica se ve afectado por factor contribuyente que es la velocidad muy difícil se puede sortear el obstáculo y se puede ver persona involucrada en accidente.*

La única prueba, con la que la parte demandante pretende acreditar la imputación en contra de Invias, en lo que respecta al nexo de causalidad es el Dictamen Pericial rendido MAURICIO VALENCIA MUÑOZ, que se refiere, de un lado a las condiciones del vehículo y de otro a las condiciones en las que ocurrió el accidente de tránsito. Se anticipa, que este dictamen no tiene suficiente mérito probatorio, debido a que durante la sustentación del mismo, en el desarrollo de la audiencia de pruebas, quedaron en evidencia muchas irregularidades, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, el perito encargado de rendir el dictamen, ni siquiera tenía claridad del momento en el que sucedieron los hechos, o por lo menos las fechas en las que realizó su labor, tal y como se observó en el desarrollo de la audiencia de pruebas:

**Pregunta el Juez (Minuto 1:09:21 en adelante):** *¿Qué día ocurrió el accidente de tránsito?*

**Responde:** Ocurrió el día septiembre 10 de 2019.

**Pregunta el Juez:** ¿Qué día realizó usted el dictamen pericial?

**Responde:** Se hizo el 5 de mayo de 2021.

**Pregunta el Juez (Minuto 1:10:18 en adelante):** ¿Qué día usted verificó el vehículo?

**Responde:** No recuerdo el día su señoría.

**Pregunta el Juez:** ¿En qué año lo verificó?

**Responde:** El 26 de agosto de 2019 (Para dar esta respuesta, el perito tuvo que detenerse por unos minutos a revisar una documentación)

**Pregunta el Juez (Minuto 1:14:00 en adelante):** En qué fecha verificó usted el estado de la vía.

**Responde:** Eso fue en mayo 5 de 2021.

**Pregunta el Juez:** ¿Por qué transcurrió tanto tiempo entre la verificación del vehículo y el estado de la vía?

**Responde:** Porque fui contratado por el Dr. Andrés Felipe Posso Arana.

**Pregunta el Juez:** ¿Cuándo lo contrató?

**Responde:** En mayo de 2021.

**Pregunta el Juez:** Si lo contrato en mayo de 2021, usted por qué en agosto del 2019 estaba verificando el vehículo

**Responde:** Porque cuando hubo siniestro la moto fue inmovilizada, se llevó a patios, se me contrato para hacer peritaje a motocicleta para la entrega

**Pregunta el Juez (Minuto 1:15:59 en adelante):** ¿Por qué dice ese dictamen que fue en agosto de 2019 si usted me dice que lo elaboro en mayo de 2021?

**Responde:** Porque esa fue la fecha del accidente.

**Pregunta el Juez:** Pero me dijo que el accidente fue en septiembre de 2019.

**Responde:** El día de la ocurrencia del accidente fue en septiembre 10 de 2019

**Pregunta el Juez:** Entonces la fecha del encabezado del dictamen porque dice que 15 de agosto de 2019

**Responde:** Su señoría el accidente fue en septiembre de 2019 y se elaboró el dictamen en mayo de 2021. En el informe que presente el 05 de mayo de 2021 no sé porque aparece esa fecha de 2019 ahí.

Con lo expresado, es claro que al perito no le consta para el momento de la sustentación ni la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, ni tampoco la fecha en la que efectivamente rindió el informe presentado, razón por la cual, incurrió en varias contradicciones a lo largo de su declaración;

situación que le resta mucho mérito a la prueba.

Ahora bien, respecto a la determinación de las causas del accidente de tránsito, con la declaración rendida por el perito, es claro que el único elemento que utilizó para determinar el estado de la vía, fue la información que le entregó la propia parte demandante.

**Pregunta el Juez (Minuto 1:24:02 en adelante):** *A que tramo realizo la visita*

**Respuesta:** *Vía buenaventura km 105 +650*

**Pregunta el Juez:** *Como la vía es tan larga cómo sabe que el sitio en el que realizó el peritaje, corresponde al mismo sitio donde ocurrió el accidente de tránsito*

**Respuesta:** *Por los documentos aportados*

**Pregunta el Juez:** *Los documentos dicen inclusive las coordenadas, pero ¿cómo llego usted a esas coordenadas?*

**Respuesta:** *Guiado por el señor abogado y con quienes tuvieron ese siniestro ahí*

**Pregunta el Juez:** *¿Con quién fue ese día?*

**Respuesta:** *Fui con el abogado y no recuerdo con quien mas*

**Pregunta el Juez:** *Usted sabe si el abogado estuvo presente el día del accidente*

**Respuesta:** *No, no lo sé si estuvo presente el día del accidente.*

**Pregunta el Juez:** *¿Cómo sabe usted que llego al sitio correcto?*

**Respuesta:** *Porque él fue informado su señoría de dónde fueron los hechos.*

**Pregunta el Juez:** *¿Usted tiene algún equipo de geoposición o posición geográfica o GPS?*

**Respuesta:** *No su señoría*

**Pregunta el Juez:** *Y entonces ¿De dónde sacó estas coordenadas?*

**Respuesta:** *Porque fui llevado por el señor abogado*

Lo anterior quiere decir, que el perito no comprobó de ninguna forma técnica, cuál fue el lugar en el que ocurrieron los hechos, ni tampoco certificó cuál si el lugar en el que realizó su dictamen corresponde con el lugar en el que sucedió el accidente de tránsito.

Ahora bien, es importante destacar que el peritaje se realizó dos años después del accidente de tránsito, y el perito, no puede certificar de ninguna manera que las condiciones de la vía se mantuvieron igual con el paso del tiempo.

**Pregunta el Juez:** *¿Es posible que el Estado de la Vía hubiera podido cambiar desde el año 2019*

*hasta mayo 2021 cuando usted realizó la inspección al lugar?*

**Respuesta:** *Según lo que me informaron, se encontraba en las mismas condiciones para cuando realizamos la reconstrucción.*

Tal y como lo informa el perito, la única forma en la que verificó si el estado de la vía era el mismo que cuando se produjo el accidente de tránsito, fue la información otorgada por la parte demandante. Lo cierto es, que dejar transcurrir por lo menos dos años desde el momento de los hechos, hasta la realización de la inspección que sirve como fundamento para el dictamen pericial, es una situación que afecta su credibilidad, como quiera que es imposible saber si el estado de la vía reportado en el dictamen corresponde al que se presentaba en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora, respecto a las condiciones en las que ocurrió el accidente de tránsito, a partir del minuto 1:30:00 de la grabación de la audiencia de pruebas, se puede verificar que el perito tiene una confusión respecto a en cuál de los tramos de la vía ocurrió el accidente. Pues al ser interrogado sobre dos fotografías que obran en su propio dictamen, se contradijo al no tener certeza de cuál de ellas muestra el lugar en el que ocurrieron los hechos.

Adicionalmente, respecto al recorrido de la motocicleta después de que se pierde el control de la misma, el perito no dio cuenta de detalles técnicos que resultan fundamentales para justificar las conclusiones a las que llega.

**Pregunta el Juez (Minuto 1:33:00 en adelante):** *¿Cuántos metros hay entre este hueco y la posición final de la motocicleta?*

**Respuesta:** *No, esas medidas no las tomé*

**Pregunta el Juez:** *Si usted no presencié el accidente ¿Cómo hizo usted para saber que la motocicleta iba por ese recorrido que usted traza?*

**Respuesta:** *Por la información que me dieron.*

**Pregunta el Juez:** *¿Este hueco era exactamente igual en el 2019 cuando sucedió el accidente?*

**Respuesta:** *No podría determinar eso.*

**Pregunta el Juez:** *Acá se puede ver el largo y el ancho del hueco, ¿de pronto usted midió la profundidad?*

**Respuesta:** *No, la profundidad no la medí su señoría.*

**Pregunta el apoderado de MAPFRE (Minuto 1:48:30 en adelante):** *¿Usted qué criterios técnicos y científicos o qué información técnica tuvo en cuenta para poder plasmar esa línea punteada roja afirmando que esa era la trayectoria de la motocicleta?*

**Respuesta:** Esa demarcación la hice con base a mi experiencia, entonces tracé más o menos la trayectoria que tiene el vehículo al momento de caer a ese hueco y perder el control.

**Pregunta el apoderado de MAPFRE:** ¿Sabe usted a qué velocidad se transportada la motocicleta?

**Respuesta:** No doctor.

**Pregunta el apoderado de MAPFRE:** ¿Cómo puede afirmar cuál es la trayectoria de la motocicleta si no tiene elementos para basarse en los puntos cardinales o en los puntos que usted fija como sitio exacto en el que transitó la motocicleta?

**Respuesta:** Con base en los informes y elementos que me entregó el abogado.

En definitiva, el perito no sustenta de forma técnica y científica cuáles son las razones que fundamentan sus conclusiones. Expresa constantemente al ser interrogado que el dictamen lo rindió con base en su experiencia y en la información aportada por el apoderado de la parte actora. En ningún momento sustentó su dictamen basado en evidencia científica, en conceptos técnicos, sino que por el contrario, evadió todas las preguntas relacionadas con el tema, remitiéndose directamente a su experiencia y a la información que le dio el apoderado que lo contrató.

Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora del proceso, se han limitado únicamente a la acreditación del daño; sin embargo, ha omitido probar el nexo causal existente entre dicho daño y alguna acción u omisión del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no encontrándose entonces probada la imputación, como elemento constitutivo de la responsabilidad. Conviene citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la importancia del nexo causal en casos de accidentes de tránsito:

Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.**<sup>3</sup>

En este sentido, al no estar acreditada la imputación hacia INVIAS; de ninguna manera es procedente declarar a dicha entidad territorial patrimonial y extra patrimonialmente responsable por los hechos que fundamentan este medio de control. Máxime cuando, las pruebas que se aportaron por la parte actora, las allegadas en el desarrollo del proceso, así como las practicadas en audiencia de pruebas, dan cuenta de que la causa eficiente del accidente fueron las conductas desarrolladas por el señor ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ.

<sup>3</sup> Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

**3. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ.; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la reducción de la indemnización: *“Artículo 2357. Reducción de la indemnización La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ. en la ocurrencia del daño (accidente de tránsito).

**4. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA**

Pretende la parte actora que se reconozca indemnización a su favor, por concepto de lucro cesante, pretensión que deberá ser denegada teniendo en cuenta que, al no encontrarse probada la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), no es procedente el reconocimiento de indemnización por ningún concepto. Pese a lo anterior, aún en el caso remoto que se condenare al asegurado al pago de indización, se debe precisar que, frente a la pretensión de indemnización por concepto de lucro cesante, la parte actora no acreditó el perjuicio económico alegado, teniendo en cuenta que nunca existió una cesación de los ingresos económicos provenientes de su actividad económica, que se hubieran originado con fundamento en el presunto daño causado a la víctima.

Ello es así en cuanto, a pesar que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 73,00%, con fundamento en dicho dictamen al accionante le fue reconocida una pensión de invalidez, de conformidad con el certificado expedido por el SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección Social) en cual consta que el señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ actualmente recibe una pensión de invalidez por riesgo común reconocida mediante resolución del 2021-05-06 de Colpensiones, la cual se adjunta con esta contestación.

Se debe precisar que, si bien el reconocimiento de la pensión de invalidez no exime al Estado de la reparación por los daños causados a sus administrados, frente al lucro cesante la procedencia de su reconocimiento debe ser más exhaustiva, en primera medida, porque debe quedar acreditado que, en efecto, con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral sufrida por la accionante se ocasionó un menoscabo en su patrimonio económico y si, siendo afirmativa esa respuesta, la prestación recibida por concepto de pensión de invalidez cubre la totalidad de la pretensión

indemnizatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 19 de marzo de 2021, Exp. 48898, dijo lo siguiente:

*“Como puede apreciarse en las últimas providencias citadas, cuando la causa jurídica de la reparación sea la misma, consistente en la merma de la capacidad laboral, no procede la acumulación de las indemnizaciones. De manera que acogiendo a los criterios jurisprudenciales previamente plasmados se deberá modificar la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, negar el reconocimiento de este rubro, pues conforme a lo que se verificó en el expediente, al señor Cleyderman de Jesús Arias Pérez, la misma entidad le reconoció pensión de invalidez, mediante Resolución No. 00843 del 6 de julio de 2012, la cual cubre la totalidad de la pretensión por este concepto.”*

Así las cosas, se puede observar que la pretensión indemnizatoria del lucro cesante esgrimida por la parte actora, tiene la misma causa jurídica por la cual se le reconoció una pensión de invalidez al señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, esto es, el accidente de tránsito.

### 5. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS.

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “perjuicios morales” a los demandantes por los montos solicitados. Ahora bien, la parte actora, solicita el reconocimiento de una indemnización equivalente a 100 SMLMV, por este concepto para

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

todos los demandantes.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de la

entidad demandada, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con lo anterior, se debe precisar que en cuanto a los demandantes CLAUDIA MILENA NARVAEZ DIAZ, LUIS LEANDRO NARVAEZ DIAZ, ROOSBEL VLADIMIR NARVAEZ DIAZ, PEDRO ARMANDO NARVAEZ DIAZ, por encontrarse en el segundo nivel de parentesco respecto de la víctima directa y, de hallarse acreditado el nivel de lesión padecido por este, sin que implique confesión, no se podría reconocer sino hasta el monto máximo de 50 SMLMV para dichos demandantes.

En ese sentido, en el remoto e improbable evento, en el que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los criterios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, antes vistos.

#### **6. OPOSICIÓN AL DAÑO A LA SALUD SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.**

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “daño a la salud” a la demandante por los montos solicitados. Ahora bien, la parte actora, solicita el reconocimiento de una indemnización equivalente a 100 SMLMV, por este concepto para la señora ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

<b>GRAFICO</b>	
<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>REGLA GENERAL</b>	
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En todo caso, en el remoto e improbable evento, en el que se dicte una sentencia condenatoria,

deberán ser tenidos en cuenta los criterios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, antes vistos.

**III. DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**1. INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2201219006213-0.**

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 certificado 0 tiene como objeto de amparo el siguiente:

*“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social.”*

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213, cuya vigencia corrió desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020.** En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que, como lo vimos, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad; seguidamente, no se acreditó la imputación en contra del asegurado, como elemento fundante de la responsabilidad.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al

acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó ninguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; se indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación

condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la culpa exclusiva de la víctima, como constituyentes de causa extraña que excluye la responsabilidad del asegurado.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.000)**.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
PL.O.- PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.000.000.000,00	\$ 10.000.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.000.000.000,00	\$ 10.000.000.000,00	NO APLICA
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 705.000.000,00	\$ 1.605.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 305.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

#### **4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **5. PAGO POR REEMBOLSO.**

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

## **IV. SOLICITUDES**

1.- En garantía a nuestro asegurado, solicitamos al Honorable Despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logré encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

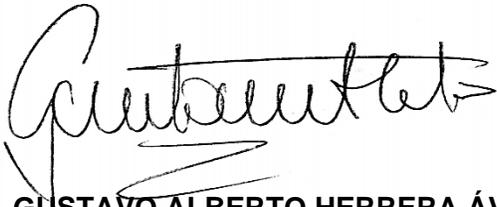
2.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, solicito se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza con la cual fue vinculada mi procurada al presente litigio, relativas a la disponibilidad del valor asegurado, límite del valor asegurado para los amparos que se pretenden afectar, participación por coaseguro, deducible, exclusiones pactadas, y cualquier otra que el señor juez, en su buen entender, encuentre probada en beneficio de mi procurada.

## **V. NOTIFICACIONES**

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.